

Imposibilidad de cumplimiento - A cinco años de vigencia del C.C.C.N.



Carlos A. Parellada
Ex-Prof.Ord. Derecho Civil II
Obligaciones y Derecho
Informático - U.N.C. y U.M.
Director de la Maestría de
Derecho de Daños de la
Universidad de Mendoza
Director de La Ley Gran Cuyo

Muchas gracias



Por esta invitación que constituye un honor para un profesor que ya se ha retirado de la docencia de grado.

Muchas gracias

Por el tema encomendado, pues en este momento es de particular importancia por las circunstancias que atravesamos en tiempos de Covid 19.

Imposibilidad de cumplimiento



Imposibilidad de cumplimiento



Introducción



Análisis de conflicto



El tratamiento normativo de la situación conflictiva



Requisitos para que la imposibilidad de cumplimiento despliegue sus efectos extintivos y eximentes de responsabilidad



Supuestos en que no exime al deudor imposibilitado de su responsabilidad



Ámbito de aplicación

Imposibilidad de cumplimiento



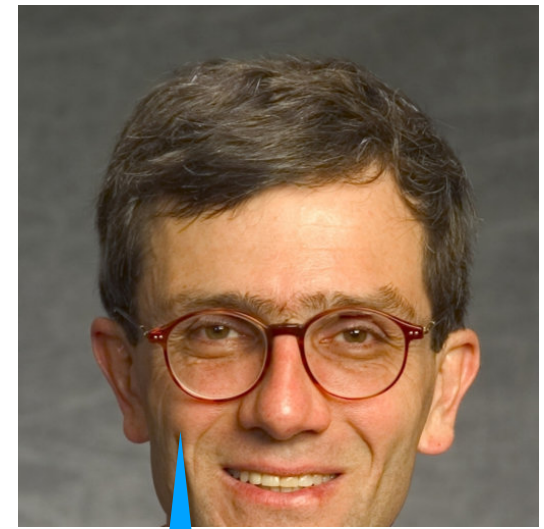
Introducción



**La pandemia nos coloca
frente a una tela en blanco.
El Derecho nos da los
pinceles, los colores...
tenemos que dibujar entre
abogados y magistrados
ese cuadro... que es la
solución del conflicto**



Mosset Iturraspe, Jorge “Las dificultades de la ciencia jurídica para concluir en la responsabilidad de quienes ejercen profesiones vinculadas a ellas” Rev.Daños 2005-1 pág. 7.



Biondi, Biondo “Arte y ciencia del Derecho”, Barcelona, Ariel, 1953

Lo que cultivamos los abogados (y los magistrados lo son) es una ciencia y -a la misma vez- un arte enfocado a la justicia, en lugar de la belleza.



La ciencia se estudia



El arte se practica



Tenemos que usar las reglas del arte, y combinarlas con las reglas de la ciencia, que manejamos , para procurar obtener el resultado sea justo.



Tenemos que usar las reglas del arte, y combinarlas con las reglas de la ciencia, que manejamos , para procurar obtener el resultado sea justo.



La combinación debe ser cuidadosa para que el arte no desconozca el rigor de la ciencia, ni ese rigor científico ahogue la creatividad del arte



El tema que se ha asignado a este panel es el de una de las herramientas que nos brinda el Derecho frente a la pandemia



La imposibilidad de cumplimiento frente o derivada de la pandemia

Imposibilidad de cumplimiento

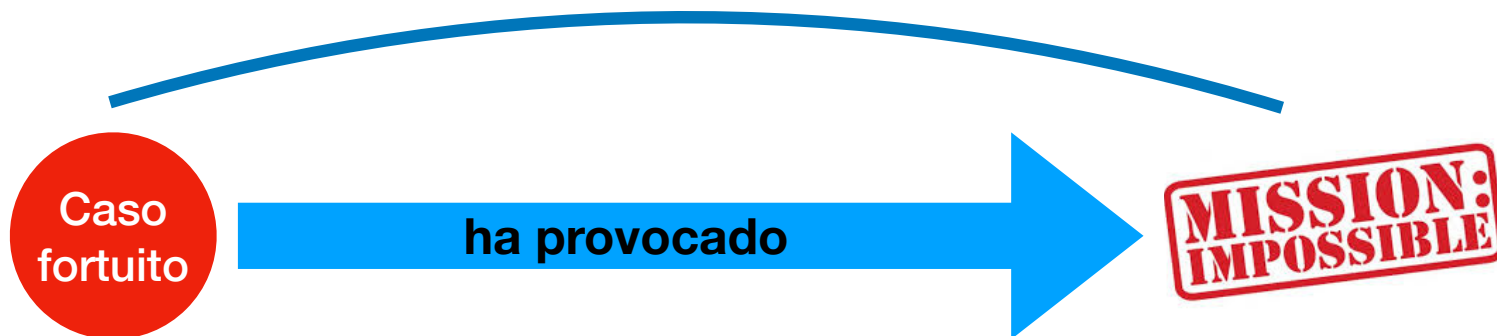


Análisis de conflicto

Imposibilidad de cumplimiento

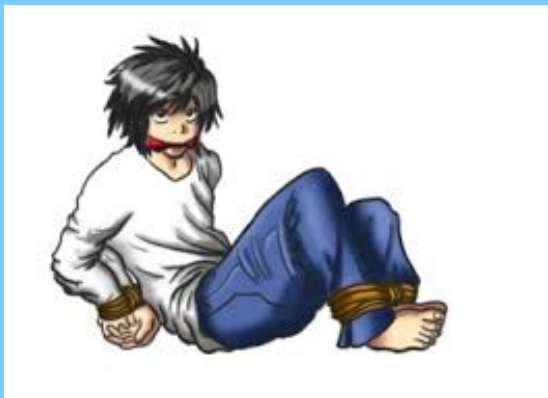
Es la proyección de un caso fortuito sobre la prestación que constituye el objeto de un crédito-obligación, que impide -física, jurídica o moralmente- que el deudor pueda cumplir aquello a lo que se obligó válidamente.

Es una situación fáctica con trascendencia jurídica, pues está captada y reglada por normas del CCCN.



En el desarrollo fáctico la imposibilidad es una consecuencia del caso fortuito que es causa de la imposibilidad.

Imposibilidad de cumplimiento



Deudor imposibilitado

Este es el conflicto



Acreedor frustrado



El Derecho no puede obligar a lo imposible

La norma no puede modificar los hechos, solamente puede reglar los efectos de la situación fáctica y otorgar herramientas estableciendo los derechos y deberes de las partes.



Imposibilidad de cumplimiento

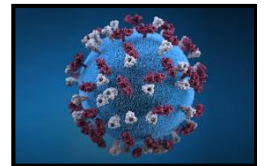
La pandemia del Covid 19 es un caso fortuito o fuerza mayor que -en principio- no ha podido ser prevista o que, aun habiendo sido prevista, no ha podido ser evitada.

**MISSION:
IMPOSSIBLE**

A la
imposibilidad



Por el hecho de
la naturaleza





Imposibilidad de cumplimiento

- ◆ **El tratamiento normativo de la situación conflictiva**



Imposibilidad de cumplimiento

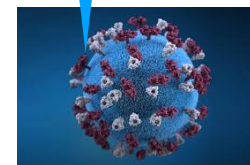
La pandemia del Covid 19 es un caso fortuito o fuerza mayor que -en principio- no ha podido ser prevista o que, aun habiendo sido prevista, no ha podido ser evitada y que provoque una imposibilidad insuperable (C.S.N., 1872 in re “Blom, Juan Capitan de la barca “Lennatin” Fallos 11:193 y Court de Colmar, sala 6a, 12-marzo-2020)

**MISSION:
IMPOSSIBLE**

A la
imposibilidad



Por el hecho de
la naturaleza



Art. 1730 - Definición. Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho no haya podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario.₁₈

Art. 955 - Definición. La imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y definitiva de la prestación, producida por caso fortuito o fuerza mayor, extingue la obligación, sin responsabilidad...



Imposibilidad de cumplimiento

La pandemia del Covid 19 es un caso fortuito o fuerza mayor que -en principio- no ha podido ser prevista o que, aun habiendo sido prevista, no ha podido ser evitada.

1732 C.C.C.N. - Imposibilidad de cumplimiento. El deudor de una obligación queda eximido del cumplimiento, y no es responsable, si la obligación se ha extinguido por imposibilidad de cumplimiento objetiva y absoluta no imputable al obligado. La existencia de esa imposibilidad debe apreciarse teniendo en cuenta las exigencias de la buena fe y la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos.

MISSION IMPOSSIBLE

A la imposibilidad

Art. 1730 -Definición. Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho no haya podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario.

19

Art. 955 -Definición. La imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y definitiva de la prestación, producida por caso fortuito o fuerza mayor, extingue la obligación, sin responsabilidad...



Imposibilidad de cumplimiento

1732 C.C.C.N. - Imposibilidad de cumplimiento. El deudor de una obligación queda eximido del cumplimiento, y no es responsable, si la obligación se ha extinguido por imposibilidad de cumplimiento objetiva y absoluta no imputable al obligado. La existencia de esa imposibilidad debe apreciarse teniendo en cuenta las exigencias de la buena fe y la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos.

MISSION: IMPOSSIBLE

A la imposibilidad

1733 C.C.C.N. - Responsabilidad por caso fortuito o por imposibilidad de cumplimiento. Aunque ocurra el caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento, el deudor es responsable en los siguientes casos: ...

Art. 1730 -Definición. Se considera fuerza mayor al hecho que no ha sido previsto o no ha sido previsto por el deudor, habiendo sido previsto por el acreedor, cuando no puede ser evitado por el deudor, o fuerza mayor eximente de responsabilidad, excepto disposición en contrario.

Tienen una relación íntima, inseparable y recíproca

Se leen como una norma única...

Art. 955 -Efectos. La imposibilidad, absoluta y definitiva de la prestación, producida por caso fortuito o fuerza mayor, extingue la obligación, sin responsabilidad...



Imposibilidad de cumplimiento

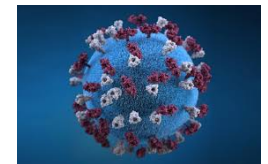
La pandemia del Covid 19 es un caso fortuito o fuerza mayor que -en principio- no ha podido ser prevista o que, aun habiendo sido prevista, no ha podido ser evitada.

**MISSION:
IMPOSSIBLE**

A la
imposibilidad



Por el hecho de
la naturaleza



Por el hecho del
príncipe



La autoridad pública ha dictado una serie de normas que impiden el cumplimiento de obligaciones, al disponer el aislamiento social preventivo y obligatorio



Imposibilidad de cumplimiento

- ◆ **Requisitos para que la imposibilidad de cumplimiento despliegue sus efectos**

Cuando miramos a la imposibilidad de pago por sus efectos sobre una relación personal de crédito-obligación, advertimos que ella puede desplegar dos efectos, conjunta o separadamente:
1) exime al deudor de cumplir, pues extingue la obligación y 2) exime de responsabilidad, porque el incumplimiento es causalmente inimputable al deudor, sino que es causado por un caso fortuito.

Art. 955 -Definición. La imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y definitiva de la prestación, producida por caso fortuito o fuerza mayor, extingue la obligación, sin responsabilidad...

Tiene que revestir carácter de insuperable para tener efectos extintivos y eximentes

Debe ser probada por el deudor imposibilitado, en todo tipo de obligaciones



Puede ser física, legal o moral

Puede tener alcance total o parcial

ARTÍCULO 1090.- Frustración de la finalidad. La frustración definitiva de la finalidad del contrato autoriza a la parte perjudicada a declarar su rescisión, si tiene su causa en una alteración de carácter extraordinario de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, ajena a las partes y que supera el riesgo asumido por la que es afectada. La rescisión es operativa cuando esta parte comunica su declaración extintiva a la otra. Si la frustración de la finalidad es temporaria, hay derecho a rescisión sólo si se impide el cumplimiento oportuno de una obligación cuyo tiempo de ejecución es esencial.



1) exime al deudor de cumplir, pues extingue la obligación y 2) exime de responsabilidad, porque el incumplimiento es causalmente inimputable al deudor, sino que es causado por un caso fortuito.

Art. 955 -Definición. La imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y definitiva de la prestación, producida por caso fortuito o fuerza mayor, extingue la obligación, sin responsabilidad...

¿A qué?

Al nacimiento de la obligación... (art. 725 C.C.C.N.)

Porque para que el vínculo obligatorio sea válido el objeto de la obligación de ser posible material, legal y moralmente.

1) exime al deudor de cumplir, pues extingue la obligación y 2) exime de responsabilidad, porque el incumplimiento es causalmente inimputable al deudor, sino que es causado por un caso fortuito.

Art. 279.- **Requisitos. Objeto.** El objeto del acto jurídico no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana....

imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y definitiva de la prestación, producida por caso fortuito o fuerza mayor, extingue la obligación, sin responsabilidad...

Art. 725.- **Requisitos.** La prestación que constituye el objeto de la obligación debe ser material y jurídicamente posible, lícita, determinada o determinable, susceptible de valoración económica y debe corresponder a un interés patrimonial o extrapatrimonial del acreedor.

Al nacimiento de la obligación... (art. 725 C.C.C.N.)

Porque para que el vínculo obligatorio sea válido el objeto de la obligación de ser posible material, legal y moralmente.

1) exime al deudor de cumplir, pues extingue la obligación y 2) exime de responsabilidad, porque el incumplimiento es causalmente inimputable al deudor, sino que es causado por un caso fortuito.

Art. 955 -Definición. La imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y definitiva de la prestación, producida por caso fortuito o fuerza mayor, extingue la obligación, sin responsabilidad...

sobrevenida

¿hasta qué momento es admisible que sobrevenga para que se produzcan los efectos extintivos y eximentes de la imposibilidad de pago?

Debe producirse antes de que el deudor caiga en mora porque el deudor moroso debe soportar los riesgos de la prestación.

1) exime al deudor de cumplir, pues extingue la obligación y 2) exime de responsabilidad, porque el incumplimiento es causalmente inimputable al deudor, sino que es causado por un caso fortuito.

sobrevenida

¿hasta qué momento es admisible que sobrevenga para que se produzcan los efectos extintivos de la imposibilidad de pago?

Debe producirse antes de que el deudor caiga en mora porque el deudor moroso debe soportar los riesgos de la prestación.

Si se produce una vez que el deudor ha **caído en mora...**

NO SE PRODUCE LA EXTINCIÓN...
pero tampoco puede haber cumplimiento, pues se ha vuelto imposible. **HABRÁ RESPONSABILIDAD** del incumplidor (art. 1733)

1) exime al deudor de cumplir, pues extingue la obligación y 2) exime de responsabilidad, porque el incumplimiento es causalmente inimputable al deudor, sino que es causado por un caso fortuito.

sobrevenida

Debe producirse antes de que el deudor caiga en mora porque el deudor moroso debe soportar los riesgos de la prestación.

¿hasta cuando es admisible que sobrevenga para que se produzcan los efectos extintivos de la imposibilidad de pago?

Si se produce una vez que el deudor ha **caído en mora...**



El conflicto resarcitorio a favor del acreedor frustrado se resuelve por las normas de la responsabilidad civil

1) exime al deudor de cumplir, pues extingue la obligación y 2) exime de responsabilidad, porque el incumplimiento es causalmente inimputable al deudor, sino que es causado por un caso fortuito.

Si se produce la extinción porque la imposibilidad ha sobrevenido entre el momento del nacimiento de la obligación y el de la caída en mora

Si se trata de un contrato bilateral que da lugar a obligaciones recíprocas, y no ha existido ningún pago del contratante frustrado...

Art. 1031 - **Suspensión del cumplimiento.** En los contratos bilaterales, cuando las partes deben cumplir simultáneamente, una de ellas puede suspender el cumplimiento de la prestación, hasta que la otra cumpla u ofrezca cumplir. La suspensión puede ser deducida judicialmente como acción o como excepción.

1) exime al deudor de cumplir, pues extingue la obligación y 2) exime de responsabilidad, porque el incumplimiento es causalmente inimputable al deudor, sino que es causado por un caso fortuito.

Si se produce la **extinción** porque la imposibilidad ha sobrevenido entre el nacimiento de la obligación y el momento de la caída en mora



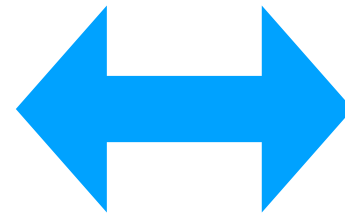
Si el acreedor frustrado ha efectuado algún **pago** el problema queda emplazado en las normas del pago indebido (art. 1796 inc. a)

Art. 1796 Casos. El pago es repetible, si:

a) la causa de deber no existe, o no subsiste, porque no hay obligación válida; esa causa deja de existir; o **es realizado en consideración a una causa futura, que no se va a producir**

1732 C.C.C.N. - Imposibilidad de cumplimiento. El deudor de una obligación queda eximido del cumplimiento, y no es responsable, si la obligación se ha extinguido por imposibilidad de cumplimiento **objetiva** y absoluta no imputable al obligado....

obligación y 2) exime causalmente un caso fortuito.



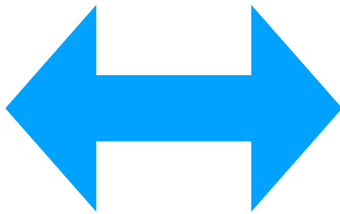
Subjetiva



Art. 955 -Definición. La imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y definitiva de la prestación, producida por caso fortuito o fuerza mayor, extingue la obligación, sin responsabilidad...

1) exime al deudor de cumplir, pues extingue la obligación y 2) exime de responsabilidad, porque el incumplimiento es causalmente inimputable al deudor, sino que es causado por un caso fortuito.

Objetiva



Subjetiva

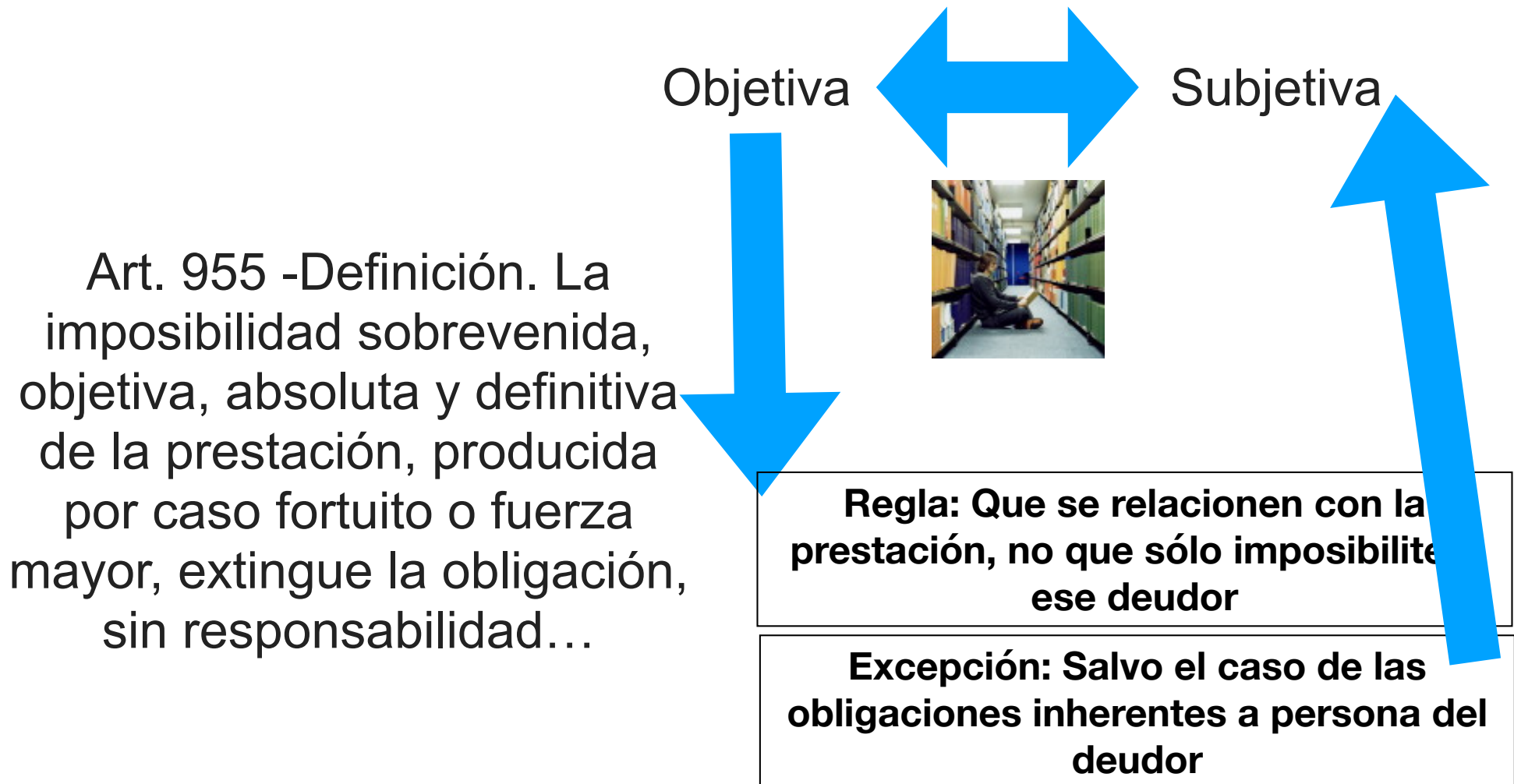
Esta polémica viene de la concepción del caso fortuito y se proyecta en la imposibilidad de cumplimiento

Caso fortuito equivale causa ajena al deudor que provoca la imposibilidad de cumplir (Bueres, Calvo Costa, Picasso-Sáenz)

Caso fortuito equivale a falta de culpa (Llambías, López de Zavalía)



1) exime al deudor de cumplir, pues extingue la obligación y 2) exime de responsabilidad, porque el incumplimiento es causalmente inimputable al deudor, sino que es causado por un caso fortuito.



1732 C.C.C.N. - Imposibilidad de cumplimiento. ... La existencia de esa imposibilidad **debe apreciarse teniendo en cuenta las exigencias de la buena fe y la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos.**

1) extingue la obligación y 2) exime de responsabilidad, pues extingue la obligación y 2) exime de responsabilidad que el incumplimiento es causalmente producido por un caso fortuito.

Que no puede ser superada por las fuerzas humanas del hombre medio, obrando con la diligencia debida y de buena fe

No es suficiente que implique mayores esfuerzos, costos o dificultades...

Si eso ocurre tenemos otra herramienta (art. 1091 - imprevisión).

Art. 955 -Definición. La imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y definitiva de la prestación, producida por caso fortuito o fuerza mayor, extingue la obligación, sin responsabilidad...

1) exime al deudor de cumplir, pues extingue la obligación y 2) exime de responsabilidad, porque el incumplimiento es causalmente inimputable al deudor, sino que es causado por un caso fortuito.

Que la prestación no pueda ser cumplida en adelante.

¿Nunca más?

En Derecho, hay palabras difíciles de usar: “siempre” y “nunca”

Pareciera que la definitividad de la imposibilidad se relaciona con las circunstancias del caso... y la utilidad de la prestación para satisfacer el interés lícito del acreedor.

Art. 955 -Definición. La imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y definitiva de la prestación, producida por caso fortuito o fuerza mayor, extingue la obligación, sin responsabilidad...

1) exime al deudor de cumplir, pues extingue la obligación y 2) exime de responsabilidad, porque el incumplimiento es causalmente inimputable al deudor, sino que es causado por un caso fortuito.

¿Nunca más? A la respuesta nos conduce el art. 956 en su última parte

Art. 955 -Definición. La imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y definitiva de la prestación, producida por caso fortuito o fuerza mayor, extingue la obligación, sin responsabilidad...

Art. 956 - **Imposibilidad temporaria**. La imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y temporaria de la prestación tiene efecto extintivo cuando el plazo es esencial, o **cuando su duración frustra el interés del acreedor de modo irreversible**.

1) exime al deudor de cumplir, pues extingue la obligación y 2) exime de responsabilidad, porque el incumplimiento es causalmente inimputable al deudor, sino que es causado por un caso fortuito.

Art. 955 -Definición. La imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y definitiva de la prestación, producida por caso fortuito o fuerza mayor, extingue la obligación, sin responsabilidad...

Si fuera meramente temporal...

Art. 956 - **Imposibilidad temporaria.** La imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y temporaria de la prestación tiene efecto extintivo cuando el **plazo es esencial**, o **cuando su duración frustra el interés del acreedor de modo irreversible.**

La imposibilidad temporal no produce como regla efectos extintivos, sino que únicamente exime de la responsabilidad por mora. Produce efecto extintivo sólo en esos casos

Tácitamente, en consonancia con el art. 888, se resuelve el problema de la mora

Art. 956 - **Imposibilidad temporaria.** La imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y temporaria de la prestación tiene efecto extintivo cuando el plazo es esencial, o cuando su duración frustra el interés del acreedor de modo irreversible.

Art. 888 - **Eximición.** Para eximirse de las consecuencias jurídicas derivadas de la mora, **el deudor debe probar que no le es imputable,...**

Acreditada la inimputabilidad de la mora, no habrá responsabilidad consecuente



Imposibilidad de cumplimiento

- ◆ **Supuestos que no eximen al deudor imposibilitado de su responsabilidad**



No puede prestar...

Debe indemnizar



El efecto eximente de la responsabilidad no se producirá y el deudor imposibilitado deberá responder por los daños causados al acreedor frustrado



No puede prestar...

Debe indemnizar



Art. 955 - Definición. ... Si la imposibilidad sobreviene debido a causas imputables al deudor, la obligación modifica su objeto y se convierte en la de pagar una indemnización de los daños causados

El caso fortuito provocador de la imposibilidad de cumplir fue causado por el deudor

En principio, el coronavirus no ha sido causado por el deudor imposibilitado de cumplir... pero

Si el deudor incumplió el deber de prevención (art. 1710) ¿el caso fortuito sobrevino por su culpa?

El efecto eximente de la responsabilidad no se producirá y el deudor imposibilitado deberá responder por los daños causados al acreedor frustrado



No puede prestar...

Debe indemnizar



El caso fortuito provocador de la imposibilidad de cumplir fue causado por el deudor

Art. 1733.- **Responsabilidad por caso fortuito o por imposibilidad de cumplimiento.** Aunque ocurra el caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento, el deudor es responsable en los siguientes casos: a)... b)... c)... d) **si el caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento sobrevienen por su culpa;** e)...

El efecto eximente de la responsabilidad no se producirá y el deudor imposibilitado deberá responder por los daños causados al acreedor frustrado



No puede prestar...

Debe indemnizar



El caso fortuito no debe haber sido **válidamente** asumido por el deudor

No sería válida la asunción si se trata de un contrato de consumo (art. 1117 y 37 L.D.C.) o celebrado por adhesión a cláusulas generales predispuestas (art. 988 inc. b)

Art. 1733.- **Responsabilidad por caso fortuito o por imposibilidad de cumplimiento.** Aunque ocurra el caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento, el deudor es responsable en los siguientes casos: a) **si ha asumido el cumplimiento aunque ocurra un caso fortuito o una imposibilidad;** b)... c)... d) ... e)

El efecto eximente de la responsabilidad no se producirá y el deudor imposibilitado deberá responder por los daños causados al acreedor frustrado



No puede prestar...

Debe indemnizar



Si la ley coloca el caso fortuito a su cargo

Por ej. El art. 1273 al excluir el carácter de causa ajena a los vicios del terreno o de los materiales para el constructor cuya construcción devino en ruina.

Art. 1733.- **Responsabilidad por caso fortuito o por imposibilidad de cumplimiento.** Aunque ocurra el caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento, el deudor es responsable en los siguientes casos: a) ... ; b) **si de una disposición legal resulta que no se libera por caso fortuito o por imposibilidad de cumplimiento;** c)... d) ... e)

El efecto eximente de la responsabilidad no se producirá y el deudor imposibilitado deberá responder por los daños causados al acreedor frustrado



No puede prestar...

Debe indemnizar



Si el deudor está en mora, salvo que la mora sea indiferente.

Art. 1733.- **Responsabilidad por caso fortuito o por imposibilidad de cumplimiento.** Aunque ocurra el caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento, el deudor es responsable en los siguientes casos: a) ... ; b) ... c) **si está en mora, a no ser que ésta sea indiferente para la producción del caso fortuito o de la imposibilidad de cumplimiento;** d) ... e)...

El efecto eximente de la responsabilidad no se producirá y el deudor imposibilitado deberá responder por los daños causados al acreedor frustrado



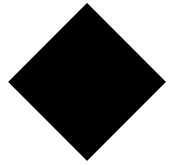
No puede prestar...

Debe indemnizar



Si es una contingencia propia del riesgo de la actividad.

Art. 1733.- **Responsabilidad por caso fortuito o por imposibilidad de cumplimiento.** Aunque ocurra el caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento, el deudor es responsable en los siguientes casos: a) ... ; b) ... c) ...; d) ...; e) **si el caso fortuito y, en su caso, la imposibilidad de cumplimiento que de él resulta, constituyen una contingencia propia del riesgo de la cosa o la actividad.**



**Ámbito de
aplicación**

Todo tipo de obligación, **salvo las obligaciones de género -obviamente que no sean de género limitado- y las de dar moneda extranjera**



El género nunca perece

Art. 763.- **Periodo anterior a la individualización.** Antes de la individualización de la cosa debida, el caso fortuito no libera al deudor....

Las obligaciones de género no son imposibles de cumplir

Es una de las premisas para el análisis de los efectos de la pandemia sobre las obligaciones de dar sumas de dinero...

Todo tipo de obligación, **salvo las obligaciones de género -obviamente que no sean de género limitado- y las de dar moneda extranjera**

Las obligaciones de género no son imposibles de cumplir

La consignación en pesos para saldar una deuda contraída en dólares debe rechazarse, pues, aunque la normativa vigente al momento del pago no le permitía al demandante adquirir directamente en una entidad financiera la totalidad de las sumas necesarias para cancelar sus obligaciones, sí existían mecanismos por medio de los cuales podría haberse hecho de la precitada divisa.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A • 26/08/2019 • Pleus, Santiago Roberto y otro c. Biondo, Luis Alfredo y otro s/ Consignación •AR/JUR/27841/2019

Todo tipo de obligación, **salvo las obligaciones de género -obviamente que no sean de género limitado- y las de dar moneda extranjera**

Las obligaciones de género no son imposibles de cumplir

El planteo del deudor respecto a la imposibilidad de cumplir con la obligación de pago de saldo de precio en la moneda pactada en el contrato en virtud de las disposiciones del BCRA que instrumentan el llamado "cepo cambiario" debe rechazarse, pues las restricciones invocadas no excluyen otros medios lícitos de adquirir moneda extranjera, lo que también desmiente la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor que imposibilite el estricto cumplimiento de la obligación que asumiera.

Cámara 1a Civil y Comercial de Bahía Blanca, sala I, 03/12/2015 “Carpo, Elena Nora c. Peralta, Ceferino Víctor Alberto s/ cumplimiento de contrato”
DJ 15/06/2016 p. 73 ED 266 p. 597 , SIL AR/JUR/57684/2015

Todo tipo de obligación, **salvo las obligaciones de género -obviamente que no sean de género limitado- y las de dar moneda extranjera**

Las obligaciones de género no son imposibles de cumplir

El argumento esgrimido por el deudor relativo a la imposibilidad de cumplir su obligación de pago en la moneda convenida en virtud de las normas que restringieron la adquisición de divisas extranjeras resulta inatendible cuando no probó que efectivamente se encontraba imposibilitado de adquirir esa divisa a la fecha en que debía cumplir con la obligación, acudiendo al régimen implementado a tal efecto.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B, 28/12/2017 “Hohendahl, Marcelo F. c. Sustersich, José O. s/ consignación” SIL AR/JUR/95353/2017

Todo tipo de obligación, **salvo las obligaciones de género -obviamente que no sean de género limitado- y las de dar moneda extranjera**

Las obligaciones de género no son imposibles de cumplir

De conformidad con los arts. 617, 619 y 740 del Código Civil, resultan válidas las cláusulas del contrato de mutuo por las cuales se pactó el cumplimiento de la ejecución en dólares estadounidenses con la cotización de un mercado extranjero para el supuesto de no poder adquirirse esa divisa en el país, con lo cual, en tal caso la única forma para que el deudor cancele la obligación de pago es la asumida en la moneda extranjera pactada en el contrato.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, sala II • 16/10/2013 •
Testorelli, Horacio Fabian y otros c. Rotchen, Sonia Noemi y otro/a s/ ejecucion hipotecaria •
LLBA 2014 (abril) , 345 •AR/JUR/66131/2013

Todo tipo de obligación, **salvo las obligaciones de género -obviamente que no sean de género limitado- y las de dar moneda extranjera**

Tendencias a la flexibilización

"...ante la imposibilidad de adquirir los dólares por la política monetaria actual —comunicación A "6815" del BCRA—, y en aras de no vulnerar el derecho de la parte actora, lo demandados deberán (cada uno) adquirir los dólares que permite la citada comunicación. Y el resto de la suma que se deba abonar conforme la cuota mensual que corresponda se efectuará en la moneda de curso legal y por el monto equivalente a lo necesario para adquirir los dólares restantes. Todo ello hasta que persista la política monetaria restrictiva...

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Dolores, 7 julio 2020 "Zuccato, María Catalina c. Lobos, Yanina Marial y otro/a s/ Reivindicación" LA LEY 01/10/2020 , 7, Con nota de Aldo Marcelo Azar y María del Pilar Mancini;AR/JUR/23730/2020

Muchas gracias!!!

